



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2004-00113 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ROSA ELENA CELADA PETRO
Demandado	CESAR AUGUSTO OSPINA RAMIREZ Y OTROS
Asunto	Se reconoce personería

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FREDY ARMANDO LOPERA ACOSTA con T.P. 112.834 del C.S.J., para representar al demandado Cesar Augusto Ospina Ramírez en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fbe909c1a26acf56527b0db45ff29e5bfc18110b2a69d66cb54208e59940b8**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que a los demandados STM IMPORT S.A.S. Y ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se les notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

18 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 00194 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	STM IMPORT S.A.S. Y ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

A los demandados J STM IMPORT S.A.S. Y ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el

mandamiento de pago se les notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **STM IMPORT S.A.S. Y ALIS ANTONIO BARRIOS PINALES**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el crece de aportes realizado por la parte actora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P., se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.558.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$79.800 por concepto de gastos de

notificación; \$500.000, por concepto de gastos de curaduría; \$14.900 por concepto de gastos de registro de embargo; más las agencias en derecho por valor de \$1.558.000, para un total de las costas de **\$2.152.700.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **465ac2a4063dc05619c5e5ca42217c0143f0c408887b2027711e714ceafa1df2**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidos

Radicado:	0500140030172020 00650 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ELIECER NOHAVA BRAVO
Asunto:	Relevo Curador

En aras de darle celeridad al proceso y continuar con el trámite normal del mismo y toda vez que la curadora designada por el Despacho a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se procederá a designar nuevo curador en reemplazo de la Dra. Juliana Ángel Escobar.

RESUELVE:

1° Designar como nuevo curador Ad-Litem en reemplazo de la Dra. Juliana Ángel Escobar y en representación del señor JORGE ELIECER NOHAVA BRAVO, al Dr. Falco Alejandro Alzate Mejía, identificado con CC. 1.020.448.857 y TP: 356.626, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609 Medellín, correo electrónico falcoalejo110@hotmail.com, y Cel. 3004897600

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452c8e57c74dd4ba2f0f56fec65732a255ef3e6baca90cdfc699c114823cfddd**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA 1
Demandado	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA PROMOTORA LEMMON S.A.S. PORTICOS LEMMON S.A.
Radicación	0500140030172020 00885 00
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1°.

CONSIDERACIONES

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de febrero 8 de 2022, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió a la providencia de febrero 8 de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora, a fin de que procurará la

notificación a los demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estados el 14 de febrero de 2022.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por CONJUNTO RESIDENCIAL LEMMON ETAPA, en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA PROMOTORA LEMMON S.A.S., PROMOTORA LEMMON S.A.S. Y PORTICOS LEMMON S.A., por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1225775. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b29ed2cd841c37956880fa102e017094f35318b4a0d05013e0a035ec9fb65c**
Documento generado en 18/05/2022 03:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00125 00
Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	JESUS EMILIO RICO ARISMENDY
Demandado	LAURA MONTOYA RICO Y OTROS
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentran legalmente vinculados al proceso y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por los demandados, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6949aed8864df262b826f7aa0966a0cc4dc9483630eedd651a69d6d94f2db56**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado JOSE AGUDELO MORA ALVAREZ, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

18 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00210 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado:	JOSE AGUDELO MORA ALVAREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Al demandado JOSE AGUDELO MORA ALVAREZ, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la

demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de JOSE AGUDELO MORA ALVAREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta el crece de aportes realizado por la parte actora.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.208.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$25.400 por concepto de gastos de notificación; \$500.000, por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$1.208.00, para un total de las costas de **\$1.733.400**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae302e752a2b6e7bcf6deb59d11f6ae352c9849bf399360f5936c65c4a2273e**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó a la demandada CLARA EUGENIA ZULETA DUQUE, en los términos del artículo 291 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

18 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00246 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	CLARA EUGENIA ZULETA DUQUE
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo se le notificó a la demandada CLARA EUGENIA ZULETA DUQUE, en los términos del artículo 291 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la

notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CLARA EUGENIA ZULETA DUQUE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago y el auto que aclaró el mismo.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.361.249**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$13.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$2.361.249, para un total de las costas de **\$2.374.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6a3a16b8b017839ebdb69cc3d12a718c4e08501dc44f1b4d52a88c51d5b16c**

Documento generado en 18/05/2022 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00302 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	MIGUEL GALEANO ACOSTA
Demandado	ANGELINA ACOSTA ALVAREZ Y OTROS
Asunto	Se ordena fijar nueva valla

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y luego de hacerse un análisis minucioso de la valla fijada en el inmueble a usucapir, se advierte que en la misma se incurrió en un error al omitirse colocar el nombre de los demandados como se indicó en el auto admisorio de la demanda (ANGELINA ACOSTA ALVAREZ Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LUZ ELENA GALEANO DE LOS RIOS, esto es, DORA ELENA DE LOS RIOS GALEANO, JOHN JAIME DE LOS RIOS GALEANO, LUIS FERNANDO DE LOS RIOS GALEANO Y CARLOS MARIO DE LOS RIOS GALEANO).

En razón de lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad procesal, se requiere a la parte actora, a fin de que fije una nueva valla en el inmueble objeto del proceso y que se ajuste a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez allegado el registro fotográfico de la nueva valla, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b75cbace7e52d8ac475a7f5fb1f84d872b677255bf6305146dfab7ecf196b53**
Documento generado en 18/05/2022 03:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00381 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	BRAYAN ALEXIS VARGAS VELASQUEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: LQY12E Motocicleta marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC Modelo 2017 Color NEGRO, dado en garantía al señor BRAYAN ALEXIS VARGAS VELASQUEZ, lo anterior por cuanto el deudor realizó el pago de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo PLACAS: LQY12E Motocicleta marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC Modelo 2017 Color NEGRO. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 653 de junio 2 de 2021.

3° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora lgjuridicosjudicial@gmail.com, copia del oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN.

4° Se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e80099e2f2d064bb220e587419e066fe2f7fa30e7bc6c077a191b1477f5e247**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00416 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP
Demandado	ALVARO ARTURO VEGA SOTO Y OTROS
Asunto	Incorpora contestación Ministerio Público y se hace control de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia ya se practicó la diligencia de inspección judicial al predio objeto de servidumbre, la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, es por lo que se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

A los demandados ALVARO ARTURO VEGA SOTO, ANA ROSARIO VEGA SOTO, DIGNA PASTORA VEGA SOTO, LAZARO BERNARDO VEGA SOTO, RUBEN DARIO VEGA SOTO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, se les emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que la notificación se le surtió al Curador Dr. Alfredo Álzate Ramírez, en representación de los mencionados demandados, mediante providencia de marzo 15 de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Al Ministerio Público se le vinculó al proceso, quien oportunamente dio respuesta, manifestando la posibilidad de dictarse la sentencia, al no avizorarse causal que vicie nulidad de los actos procesales cumplidos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a dictar sentencia que decrete la imposición de la servidumbre solicitada, teniendo en cuenta que ya se practicó la diligencia de inspección judicial al predio objeto de servidumbre, la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y además no existe objeción a la estimación de la indemnización efectuada por la parte demandante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6262a22b3106c91024b2176f53924e2fda7cf750ad8c5be07dbb2a0a0fb31057**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

18 de mayo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00811 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FERROESTRIBOS S.A.S.
Demandado:	BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor cinco facturas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna

excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FERROESTRIBOS S.A.S., en contra de BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.479.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.479.000, para un total de las costas de **\$2.479.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a45f339b9730226a1613f28e6cae7f152abdd2eb4e61383dde7d94c2bd991c2c**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00846 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
Demandado	KARIN ANDREA GOMEZ RAMIREZ Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la demandada VALERIA GRAJALES GARCIA, con la constancia de recibido.

Teniendo en cuenta que la demandada VALERIA GRAJALES GARCIA, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtirse conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84db034c2fd2f45ea9cd5a23179307633e026a18a09f1b61142c74ffed640db**
Documento generado en 18/05/2022 03:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00918 00
Proceso	Verbal – Restitución Inmueble
Demandante	Javier Ovidio Zuluaga Ruiz
Demandado	Juan Miguel Quevedo Vega Mayra Alejandra Miranda Mesa Joaquín Ismael Valencia Díaz
Asunto	Decreta secuestro

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre los bienes inmuebles distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 001-65762 y 001-657587, de propiedad del demandado JOAQUIN ISMAEL VALENCIA DIAZ, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con número de matrícula inmobiliaria 001-65762 y 001-657587, de propiedad del demandado JOAQUIN ISMAEL VALENCIA DIAZ.

Comisiónese a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVIL MUNICIPAL, para conocimiento exclusivo de despachos comisorios reparto, a quien se le concede facultad para fijar fecha, día y hora para fijar la diligencia y de allanar en caso de que sea necesario.

Como secuestre se nombra a la empresa **GERENCIAR Y SERVIR**, dirección: calle 52 49-27 Piso 9 Oficina 901 Edificio Santa Helena tel: 3221069 celular: 317 351 73 71. Email gerenciaryservir@gmail.com.

Los linderos de los bienes inmuebles se deberán aportar al momento de la práctica de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3305c2dee02c649a876908763f1c6a507b6aa5553dde0753d66ef0c540a3c306**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00945 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	GILBERTO MARTINEZ SUAREZ
Asunto:	Embargo

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Decreta el embargo de los remanentes o de los productos que se llegaren a desembargar al demandado GILBERTO MARTINEZ SUAREZ, en el PROCESO EJECUTIVO, que cursa en el Juzgado Cuarto de Ejecución del Circuito de Medellín, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de Gilberto Martínez Suarez y otros, bajo el radicado No. 05001 310300220190013700. En consecuencia, se ordena oficiar al mencionado Juzgado, a fin de que dé cumplimiento con lo decretado por este Despacho.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f600f556f0b8a3eb0571a2675fafbf162b9559f72ec840869f53d0af2e99c38**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00982 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA S.A.S.
Demandado	JORGE ALBERTO ORREGO AGUIRRE
Asunto	Se incorpora constancia recibido comunicación personal y autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de recibido de la comunicación personal enviada al demandado JORGE ALBERTO ORREGO AGUIRRE.

Teniendo en cuenta que Leí el demandado JORGE ALBERTO ORREGO AGUIRRE, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido en la citación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con el aviso **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mismo y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o [teléfono 2323181](tel:2323181).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd846a7987b68b319b56d3630b28800c9d84335810145bfa3e4c1473897b0902**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós.

RADICADO	05001400301720220022200
PROCESO	Prueba anticipada
DEMANDANTE	BLANCA EUGENIA SUAREZ MARTINEZ C.C. 43.552.610
DEMANDADO	DUBER MARIO SUAREZ MARTINEZ
Asunto:	Fija nueva fecha de audiencia.

Toda vez que no se logró la notificación del absolvente, no se podrá realizar la audiencia previamente programada, en consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia, el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA.**

La diligencia se desarrollará en los términos contemplados en la providencia de fecha 01 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **291c36c926b747cd291c3fefa63ac228b0836df98dbc0266768ebf9908f67a20**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00222 00
Proceso	Prueba anticipada
Demandante	BLANCA EUGENIA SUAREZ MARTINEZ
Demandado	DUBER MARIO SUAREZ MARTINEZ
Asunto	Se incorpora constancia de entrega de citación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de entrega de la citación enviada.

Teniendo en cuenta que con el documento allegado no se aportó la copia de la citación enviada al demandado DUBER MARIO SUAREZ MARTINEZ , es por lo que se requiere a la parte actora, a fin de que la citación, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m
				_____ SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a201fd9b38fa423a1a80802ce2f0cf3d3643f15c2e913074a117122fe3da684a**

Documento generado en 18/05/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>